

INGRESADO

DECRETO Nº 26.604

L. E. L. E.	
SECRETARIA GENERAL	
EJECUTIVA, TECNICA Y	
EXPEDICION	
CAT. N.º 266	72389

Exp. Nº 94-001554

II-20

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 19 - Se entiende por depósitos de metales, chatarrerías, desguazaderos y afines, los edificios, locales, construcciones y predios destinados al depósito, almacenamiento, desguace, fraccionamiento o destrucción de objetos de metal que han dejado de cumplir con el fin para el que fueron creados, para ser destinados a su comercialización.

Se entiende por depósitos de papel, cartón, plástico, y sus derivados, los edificios, locales, construcciones y predios destinados al almacenamiento de dichos efectos resultantes de la recolección informal, ya sea a granel, en recipientes o bolsas, con la finalidad de su comercialización posterior.

Artículo 20.- Se prohíbe la instalación de establecimientos, con los destinos definidos en el artículo anterior, en las zonas que a continuación se determinan:

ZONA A: Limitada por el Arroyo Carrasco, Cno. Carrasco, Veracierto, Avda. 8 de Octubre, Cno. Corrales, Avda. Gral. Flores, Chimborazo, Avda. Burgues, José María Silva, Arroyo Miguelete, Br. José Batlle y Ordóñez, Avda. Gral. Eugenio Garzón, Avda. Millán, Vía auxiliar de Accesos a Montevideo, María Orticochea, Yugo eslavía, Carlos M. de Pena, Aldao, J. Llupes, Fleitas, A. Vaillant, Avda. Luis Batlle Berres, Gobernador Del Pino, Avda. Carlos Ma. Ramírez, Accesos a Montevideo, Cno. Cibils y Avda. Frigonal; Pueblo Santiago Vázquez y Barrio Colón:

ZONA B: Inmuebles frentistas a avenidas, ramblas, bulevares, calles con ancho menor de 16 metros y vías en que, a juicio de la Intendencia Municipal puedan causar molestias o perjuicios al tránsito

vehicular en la zona.

ZONA C: En predios con un área menor a 1.000 m.c..

El Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad atendiendo a circunstancias especiales, que tengan informes favorables, podrá admitir el funcionamiento de establecimientos con un área menor, que en ningún caso será inferior a 500 m.c..

Artículo 3º - Se prohíbe igualmente la instalación de los establecimientos referidos en el Artículo 1º, en un radio de 150 metros del lugar de ubicación de institutos de enseñanza pública o privados habilitados, locales destinados al culto de la diversas religiones y centros de asistencia a la salud (hospitales, sanatorios y policlínicas).

La citada distancia se contará en línea recta desde el punto externo de las referidas instituciones más cercano al establecimiento.

Esta disposición será aplicable asimismo en el caso de existir instituciones con finalidad afín a las mencionadas, de acuerdo al criterio fundado de la Intendencia Municipal.

Artículo 4º - Siempre que cumplan con las condiciones higiénicas que rigen para los establecimientos industriales y comerciales en general, los establecimientos con los destinos referidos en el Artículo 1º y ubicados en las zonas delimitadas por el Artículo 2º, podrán seguir funcionando por 90 (noventa) días, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.

No se permitirán ampliaciones de estos locales.

Artículo 5º - Los establecimientos con los destinos referido anteriormente y ubicados fuera de las zonas delimitadas por el Artículo 2º, con trámite de habilitación iniciado en el Servicio competente, serán habilitados con carácter precario y revocable, siempre que se ajusten a las condiciones higiénicas que rigen para los establecimientos industriales y comerciales en general. En caso de revocación de la habilitación, dicho acto no generará derecho a reclamación por ningún concepto.

Artículo 6º - Los materiales caracterizados en el Artículo 1º, deberán depositarse a una distancia mínima de 3 mts.

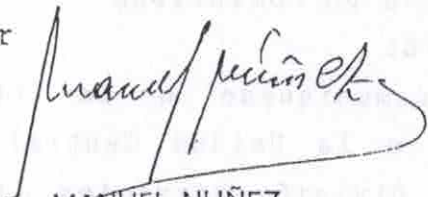
de los límites del predio y/o construcciones existentes en el mismo.

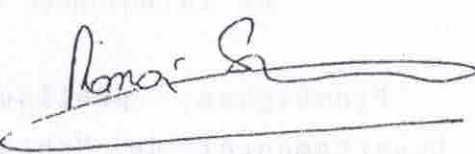
Artículo 7º - En los predios a cielo abierto, además del cumplimiento de la preceptiva municipal aplicable a la zona, el Servicio de Salubridad determinará, si dicha actividad puede desarrollarse sin riesgo de contaminación ambiental en el lugar.

Artículo 8º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ES/fg


Hc. MANUEL NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL


RAMON CARRERA
PRESIDENTE

II-20

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
ENTRADA 16.11.012.1994
MONTEVIDEO
RECIBIDO POR ESTE SERVICIO


Montevideo, 22 de diciembre de 1994.-

VISTO: el Decreto No. 26.604 sancionado

por la Junta Departamental de Montevideo el 8 de diciembre de 1994 y recibido por este Ejecutivo el día 13 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 3.530/94, de 4/X/94, se regula la actividad de los establecimientos destinados a depósitos de metales, chatarrerías, desguazaderos y afines, depósitos de papel, cartón, plástico y sus derivados en la forma que se establece;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

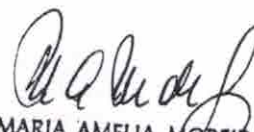
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la División Servicios Jurídicos, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones, a la Unidad de Actualización Normativa y pase por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad a sus efectos.-

DR. TABARE GONZALEZ, Intendente Municipal;

DR. WILFREDO PENCO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA AMELIA MOREIRA
SUB-DIRECTORA

SECRETARIA

GENERAL

RES. 4.575/94

C.266-72389

JCC